



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N, J C SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES ALA PORNOGRAFIA (PRODUCIR/PUBLICAR IMAGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**

Número: INC 174839/2021-2

CUIJ: INC J-01-00174839-0/2021-2

Actuación Nro: 865772/2024

// la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de abril de 2024, se reúnen los integrantes de la Sala I de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, Dres. Marcelo P. Vázquez, Elizabeth A. Marum y Fernando Bosch, a efectos de resolver el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por Sr. J. C. N., abogado en causa propia contra la resolución del magistrado de grado, de la que

**RESULTA:**

**I.-** La presente causa se inició a raíz del reporte del *National Center for Missing & Exploited Children* nro. 89613124, del que se desprende que el día 29 de marzo de 2021, a las 00:26:20, 00:43:02 y 00:55:00 hora local, el usuario de la aplicación de mensajería instantánea KIK “N\*\*\*\*\*” cuyo ID es “N\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*”, mediante la dirección IP \*\*\*.\*\*.\*.\*\*, la cual se encontraba asignada al domicilio sito en Av. Dr. Honorio Pueyrredón \*\*, piso 8, depto. “A” de esta ciudad, distribuyó por mensajes directos a otros usuarios que no fueron identificados, tres (3) archivos de video, de explotación sexual infantil, denominados “\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*”, “\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*” y “\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*”, en los que se puede observar a niñas menores de 18 años de edad, desarrollando actividades sexuales explícitas.

La conducta anteriormente descrita fue encuadrada en las previsiones del artículo 128 del Código Penal de la Nación, párrafo primero, consistente puntualmente en la acción de *distribuir toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores.*

**II.-** En fecha 11/8/2021, el entonces Magistrado de grado C. Aostri resolvió, en lo que aquí interesa: *ORDENAR el ALLANAMIENTO del inmueble ubicado en la Avenida Doctor Honorio Pueyrredón\*\*\*, Piso 8º, Departamento “A”, de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objeto de proceder ... al SECUESTRO de los siguientes elementos: a) Computadoras (portátiles o de escritorio); b) Soportes de información y/o almacenamiento de datos computarizados, discos rígidos portátiles, CD, DVDs, pen drives, memorias (SD, microSD, etc), tablets y cualquier otro dispositivo de acopio o resguardo de datos. Dispositivos y/o aparatos de telefonía celular de todo tipo y todo otro equipo vinculado con la transmisión de información digital y analógica (cables de red, cables telefónicos, etc, que resulten de interés); c) Álbumes de fotos ya sean físicos y/o bien digitales; d) Facturas y todo otro documento de pago relacionado con la Provisión de Servicio de Internet, como así también de Telefonía Celular que servirán para corroborar efectivamente las titularidades y el tipo o modalidad del servicio de los que los moradores del inmueble resulten titulares; e) Elementos impresos relacionados a la actividad investigada como puede ser documentación, libros, cuadernos, agendas, anotaciones, impresiones, soportes de información computarizada, y cualquier otro elemento que contenga registros, anotaciones, datos, que estén referidos a las personas, lugares, domicilios, hechos, etc., que son objeto de la investigación del presente; máquinas fotográficas, filmadoras, equipos de grabación de audio y video que pudiesen estar vinculadas a la causa, etc. (artículos 114, 118, 19 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires- Ley 2.303).*

**III.-**En fecha 8/11/2021, el Dr. Aostri resolvió, en lo aquí relevante: *I) HOMOLOGAR el ACUERDO de AVENIMIENTO celebrado entre J. C. N. (DNI N° \*\*.\*\*\*.\*\*\*.) junto a su abogado defensor, Dr. Leonardo Rombolà (CPACF tº 63fº 276) y el Sr. Auxiliar Fiscal a cargo de la unidad Fiscal Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas (UFEDyCI), Dr. Tomas Ignacio Vaccarezza (Artículo 278 del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires) y, en consecuencia, II) CONDENAR a J. C. N. ... por ser AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito previsto y reprimido en el artículo 128, 1º párrafo del Código Penal, a la PENA de TRES (3) AÑOS de PRISIÓN CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO (artículos 1, 5, 26, 29, 40, 41 y 128, 1º párrafo del Código Penal, y 278 y concordantes del Código Procesal Penal de la Ciudad de Buenos Aires- Ley 2.303)...*



CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N, J C SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFIA (PRODUCIR/PUBLICAR IMAGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Número: INC 174839/2021-2

CUIJ: INC J-01-00174839-0/2021-2

Actuación Nro: 865772/2024

*IV) DISPONER EL DECOMISO de la totalidad de los elementos que fueran secuestrados en autos (artículo 23 del Código Penal)*

**IV.** En fecha 26/12/2023, el Dr. Leandro Rombolá, defensor particular del Sr. N., en aquel entonces, interpuso un escrito ante el juzgado en el que explicaba que la Fiscalía había permitido a su ahijado procesal concurrir al CIJ a fin de que realice una copia de los archivos personales que contenían recuerdos de sus progenitores, esto es videos y fotografías del núcleo familiar, contenidos en los dispositivos electrónicos secuestrados en el marco del allanamiento practicado.

Así, indicó que su ahijado procesal debió concurrir al Cuerpo de Investigaciones judiciales, donde puso a disposición una memoria externa para la operatoria autorizada.

En dicha oportunidad, sostuvo que se le labró un acta donde se dejó constancia de que personal especializado efectuó copia de la totalidad de los archivos de carácter personal contenidos en los dispositivos electrónicos, pero que su efectivo cotejo con la memoria externa que le fue devuelta a N. no pudo ser realizado por no contar con los medios necesarios para corroborarlo, en el mismo acto de entrega.

Tiempo después de ello, la defensa expresó que ante el fallecimiento de su madre, N. intentó reproducir las imágenes supuestamente copiadas, contenidas en la memoria externa devuelta por personal del CIJ, dándose cuenta que las carpetas de archivos se hallaban vacías, por lo que concluyó que la información no fue, efectivamente, copiada.

Por lo tanto, solicitó al Magistrado de grado que ordene al CIJ la copia de dichos archivos ya que los mismos contenían las únicas imágenes de la madre de su ahijado procesal, pues las fotos existentes habían sido digitalizadas para su mejor conservación.

**V.-** El Dr. Aostri, en fecha 27/12/2023, resolvió facultar al condenado a requerir de la fiscalía una nueva copia de los archivos de carácter personal almacenados en los dispositivos electrónicos decomisados.

Luego, en fecha 10/01/2024, posteriormente a que N. reiterara su pedido en dos oportunidades, y ante la negativa de la fiscalía interviniente de acceder a su pedido, el Dr. Agustín Riggi, titular del Juzgado PCyF N°19 resolvió que *“el pedido formulado por el condenado N. no encuentra sustento legal, dado que tal como se desprende de las actuaciones que integran este legajo y obran en EJE, todos los elementos que resultaron secuestrados en autos han sido decomisados, por lo que no corresponde hacer lugar al pedido formulado por J. C. N. el 17 de noviembre de 2023.”*

**VI.** Contra dicha decisión, el Sr. N. presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio.

En primer lugar, expresó que la resolución del magistrado de grado reflejaba la ausencia de todo examen del expediente de esta causa, en la medida en que se basaba en el acta de fecha 22/9/2021 pero que ignoraba el nutrido conjunto de constancias incorporadas entre 2022 y 2023, tornando la decisión arbitraria.

En segundo punto, señaló que el rechazo a su pedido de realización de una nueva copia digital de la información personal contenida en los dispositivos secuestrados y su pretendida justificación en una supuesta ausencia de “sustento legal” se encontraba en flagrante contradicción con lo dispuesto por el juez original de la causa -el Dr. Aostri.

En particular, indicó que resultaba contradictorio que el magistrado que ahora rechazó su petición haya resuelto el 20/10/2023 que correspondía *“estar a lo dispuesto el 27 de diciembre de 2022 por este Juzgado”*, ocasión en donde el anterior juez a cargo facultó al condenado para pedir el copiado de los archivos personales solicitados.

Por otra parte, explicó que resultaba evidente que su solicitud hallaba sustento legal en las constancias obrantes en la causa y, que a su vez, contaba con el consentimiento del representante del Ministerio Público Fiscal.

**VII.** En fecha 28/02/2024, el juez Agustín Riggi resolvió rechazar el recurso de reposición articulado y elevar el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

**VIII.-** Ya en esta instancia, el Sr. Fiscal de Cámara, Dr. Walter H. Fernández, consideró que en torno a los requisitos de admisibilidad, la impugnación había sido presentada en debido tiempo y forma, por legítima parte y ante juez competente (arts. 292 y ss. de la ley 2303), sin embargo, explicó que aquel no debiera prosperar en tanto las razones que invocaba el apelante no resultaban atendibles ni lograban conmovir la decisión del magistrado interviniente.



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N, J C SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFIA (PRODUCIR/PUBLICAR IMAGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**

**Número: INC 174839/2021-2**

**CUIJ: INC J-01-00174839-0/2021-2**

**Actuación Nro: 865772/2024**

En esa línea, consideró que, el decomiso de la totalidad de los elementos secuestrados (art. 23 CP) había formado parte del acuerdo de avenimiento que fuera homologado por sentencia firme del 8 de noviembre de 2021 donde se había condenado a N. a la pena de 3 años -en suspenso- por infracción al art. 128 del CP.

Por ello, sostuvo que el agravio del Sr. N. en base a la pérdida de las fotos de sus difuntos padres que se encontraban dentro de los dispositivos no resultaba pertinente a los fines de poner en jaque el decisorio cuestionado, en tanto el decomiso había importado la pérdida de la propiedad sobre la totalidad de los archivos allí almacenados.

Por dichas razones, entendió que correspondía rechazar el recurso interpuesto y confirmar el auto del 10 de enero de 2024.

A su turno, el Sr. N., abogado en causa propia, reiteró sus argumentos vertidos en el recurso de reposición con apelación en subsidio.

**VI.-** Finalmente, el 11 de abril de 2024, pasaron los autos a estudio del Tribunal.

### **PRIMERA CUESTIÓN**

El remedio procesal intentado fue presentado en tiempo y forma, y por quien se encuentra legitimado a tal efecto, conforme las previsiones del art. 292 y 293 CPPCABA.

Asimismo, la resolución impugnada resulta expresamente apelable, conforme lo dispuesto por el art. 349 del CPPCABA, por lo que el recurso es formalmente admisible.

### **SEGUNDA CUESTIÓN**

Admitido el remedio procesal intentado, corresponde introducirse al análisis del fondo del caso, y al respecto cabe adelantar que le asiste razón al peticionante, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

De las constancias de la causa surge que, con fecha 26/12/2022, el Dr. Rombolá – ex defensor particular del Sr. N.- interpuso un escrito ante el Juzgado PCyF n° 19

(en el que por entonces su titular era el Dr. Aostri) en el que explicaba que por intermedio de la fiscalía se le había permitido a su asistido concurrir al CIJ a fin de acompañar un soporte óptico para que se realice una copia de los archivos personales que contenían recuerdos de sus progenitores, existentes dentro de distintos dispositivos electrónicos secuestrados y decomisados.

De esa manera, explicó que N. debió concurrir al Cuerpo de Investigaciones Judiciales, donde puso a disposición una memoria externa para la operatoria autorizada y una vez finalizada se lo convocó para su retiro. El 11/02/2022 el Ministerio Público Fiscal labró un acta de entrega en la que expresó que en la sede del Cuerpo de Investigaciones Judiciales sita en la calle Chacabuco 151 de esta ciudad, se le hizo entrega al Sr. N. de dos dispositivos USB en las mismas condiciones que habían sido aportados. En dicha oportunidad, se consignó que no se había podido verificar si habían sido copiados los archivos autorizados en su totalidad, por no disponer de medios para ello, en la sede de la fiscalía. Ante ello, el defensor particular del Sr. N. dejó una constancia en la que expresaba que en caso de que faltase algún tipo de información en los soportes aportados, se comunicaría con la fiscalía interviniente.

Posteriormente, con motivo del fallecimiento de su madre, N. decidió visualizar los archivos que contenían fotos de sus progenitores, dándose cuenta de que las carpetas sindicadas se hallaban vacías.

Por esa razón, solicitó al magistrado de primera instancia que ordene al CIJ la copia de dichos archivos ya que los mismos contenían las únicas imágenes que poseía de su madre.

En fecha 27/12/2022, el Dr. Aostri resolvió: *“en atención a lo peticionado por el imputado y su defensa en el escrito de mención, atento al estado de autos, siendo que del acta reseñada con anterioridad y de los dichos de ambos se desprende que el imputado no podría acceder a la copia de los archivos que oportunamente le fueran dados en oportunidad de habersele secuestrado en autos los elementos electrónicos por parte del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal, hágasele saber a N. y a su defensa, que se encuentran facultados a requerir ante la Fiscalía interviniente, una nueva copia de los archivos que fueran solicitados en febrero del corriente año conforme obra en el acta que antecede y que fuera acompañado en el mismo acto por la parte en cuestión, más precisamente todos aquellos que sean*



**CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I**

**INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N., J. C. SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFIA (PRODUCIR/PUBLICAR IMAGENES PORNOGR. C MENORES 18)"**

**Número: INC 174839/2021-2**

**CUIJ: INC J-01-00174839-0/2021-2**

**Actuación Nro: 865772/2024**

*concernientes a las cuestiones familiares del nombrado y que no resulten evidencias necesarias para el trámite del presente legajo.”.*

Seguidamente, en fecha 26/09/2023, el Sr. N., interpuso un escrito ante el juzgado mencionado anteriormente en el que expresaba que en atención a lo dispuesto con fecha 27/12/22, y dada la falta de respuesta del Ministerio Público Fiscal, había solicitado un “pronto despacho” de las presentaciones realizadas oportunamente ante la UFEDyCI en fechas 24/2/23 y ante el CIJ el 12/4/23, a los fines de que se cumpla con la medida dispuesta por el Dr. Aostri.

Ante ello, el nuevo titular del Juzgado PCyF n°19, Dr. Agustín Riggi, resolvió en fecha 20/10/2023, en lo aquí concerniente: *“corresponde estar a lo dispuesto el 27 de diciembre de 2022 por este Juzgado, oportunidad en la que se resolvió que ‘...en atención a lo peticionado por el imputado y su defensa en el escrito de mención (...) que del acta reseñada con anterioridad y de los dichos de ambos se desprende que el imputado no podría acceder a la copia de los archivos que oportunamente le fueran dados (...) por parte del Cuerpo de Investigaciones Judiciales del Ministerio Público Fiscal, hágasele saber a N. y a su defensa, que se encuentran facultados a requerir ante la Fiscalía interviniente, una nueva copia de los archivos que fueran solicitados en febrero del corriente año conforme obra en el acta que antecede y que fuera acompañado en el mismo acto por la parte en cuestión, más precisamente todos aquellos que sean concernientes a las cuestiones familiares del nombrado y que no resulten evidencias necesarias para el trámite del presente legajo.”.*

En fecha 23/10/2023, el Sr. fiscal Tomás Vaccarezza interpuso un escrito ante el juzgado en el que expresaba que el Coordinador del Departamento Técnico Científico del CIJ-MPF, había expuesto que *"Debido a la gran demanda de pericias y al recurso humano disponible, este laboratorio no se aboca al copiado de archivos personales que se encuentran en los dispositivos secuestrados en el marco de una causa judicial, ya que*

*la tarea pericial implica la preservación de la evidencia mediante la realización de imágenes forenses asegurando de esta forma la integridad de la información. Por lo anteriormente expuesto, resulta de imposible cumplimiento la realización de una nueva copia de los archivos solicitados".*

Asimismo, agregó que era importante hacer saber que la copia que solicitaba el condenado ya había sido realizada y entregada al mismo, conforme surgía del acta de fecha 25 de enero de 2022.

Por dichas razones, indicó que resultaba de imposible cumplimiento para el MPF lo solicitado, por lo que, de considerarlo necesario, podría el solicitante poner en conocimiento al juzgado de garantías interviniente de cuanto antecede, a los fines de requerirle al Sr. juez la materialización de la copia de los archivos en cuestión.

Finalmente, en fecha 10/1/2024, el juez Riggi expresó que el pedido formulado por el condenado N. no encontraba sustento legal, dado que tal como se desprendía de las presentes actuaciones, todos los elementos que resultaron secuestrados en autos habían sido decomisados fruto del avenimiento firmado. Por lo tanto, resolvió no hacer lugar al pedido formulado por J. C. N. el 17 de noviembre de 2023, decisión que fue recurrida.

Luego de realizada una síntesis de los hechos sucedidos en la presente, y conforme fuera adelantado, cabe señalar que asiste razón al peticionario y la resolución será revocada.

En primer lugar, debemos señalar que el art 23 del Código Penal refiere que *“En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la misma decidirá **el decomiso de las cosas que han servido para cometer el hecho** y de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.”* (El destacado, nos pertenece).

Por su parte, el art. 348 del CPPCABA prescribe *“Las cosas secuestradas que no estuvieran sujetas a decomiso, restitución o embargo serán devueltas a quien se le secuestraron o a quien acredite mejor título de dominio conforme el Código Civil y Comercial...”*.





CÁMARA DE CASACIÓN Y APELACIONES EN LO PENAL, PENAL JUVENIL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS – SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "N. J. C. SOBRE 128 1 PARR - DELITOS ATINENTES A LA PORNOGRAFIA (PRODUCIR/PUBLICAR IMAGENES PORNOGR. C MENORES 18)"

Número: INC 174839/2021-2

CUIJ: INC J-01-00174839-0/2021-2

Actuación Nro: 865772/2024

En este caso, cabe señalar que si bien el acuerdo de avenimiento ha implicado la pérdida de la propiedad de los dispositivos secuestrados, sus efectos no resultan, por sí, extensibles a los archivos de carácter personal contenidos en dichos dispositivos y de los cuales no se puede sostener que “... *han servido para cometer el hecho...*” en los términos del art. 23 del CP, sin haberse, previamente, determinado tal extremo ni fundamentado su vinculación con el caso.

Esa fue la postura primigenia adoptada por el Dr. Aostri, y el Dr. Riggi en un principio, por lo que sin perjuicio de que haya transcurrido el tiempo, no se advierten cuales fueron los motivos que dieron sustento al cambio de criterio en la decisión del judicante

Por estas razones, no existiendo una solicitud de devolución de los objetos decomisados, sino únicamente el pedido relativo a archivos y carpetas individualizados, que resultan información personal de N. y cuya relación con el hecho por el que fue condenado no ha sido determinada, corresponde revocar la decisión del juez de grado, aquí recurrida, y disponer que se esté a lo resuelto en fecha 27/12/22 y se haga entrega de una copia de los archivos solicitados, respecto de los cuales si bien existe constancia de entrega, también lo hay de que no se ha podido verificar si ellos han sido efectivamente copiados.

Tal es nuestro voto.

Por todo lo hasta aquí expresado el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. REVOCAR** la decisión del Juez de primera instancia en cuanto dispuso “*no corresponde hacer lugar al pedido formulado por J. C. N. el 17 de noviembre de 2023*” y **ESTAR A LO RESUELTO** en fecha 27/12/22, por el Juzgado en lo PCyF n° 19.

**II. TENER PRESENTES** las reservas efectuadas.

Regístrese, notifíquese con carácter urgente mediante medios electrónicos, y devuélvase al juzgado de primera instancia, a sus efectos, mediante el sistema informático EJE.



**Poder Judicial**  
Ciudad de Buenos Aires

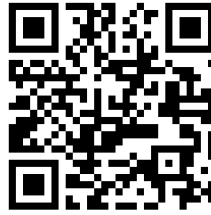
JUZGADO N°19|EXP:174839/2021-2 CUIJ J-01-00174839-0/2021-2|ACT 865772/2024

Protocolo N° 142/2024

FIRMADO DIGITALMENTE 30/04/2024 11:46



**MARUM Elizabeth  
Adriana**  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA I



**VAZQUEZ Marcelo Pablo**  
VICEPRESIDENTE  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA I



**BOSCH Fernando**  
JUEZ/A DE CÁMARA  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA II



**IANIERI Maria Del  
Rosario**  
SECRETARIO DE SALA  
CÁMARA DE CASACIÓN  
Y APELACIONES EN LO  
PENAL, PENAL JUVENIL,  
CONTRAVENCIONAL Y  
DE FALTAS – SALA I